

## **Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla**

---

**De:** alvaro javier piedrahita echeverry <xaverius4@hotmail.com>  
**Enviado el:** jueves, 22 de septiembre de 2022 3:13 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla  
**Asunto:** RECURSOS REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO 561 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022:  
RADICADO: 2015-002600  
**Datos adjuntos:** RECURSO PROCESO SUCESIÓN SEVILLA-.docx

### **ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**

T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.

C.C. No. 7'538.556 expedida en Armenia

Calle 24 No. 5-22 apto. 203 Pereira - Risaralda

Celulares: 3175376070 - 3116877772

E-mail: [xaverius4@hotmail.com](mailto:xaverius4@hotmail.com)

Señor  
Dr. Hazael Prado Álzate  
**JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE  
SEVILLA – VALLE DEL CAUCA**  
E.S.D.

Referencia: Proceso de sucesión  
Demandante: Magnolia Rincón y otros.  
Causante: Mercedes Rincón de Ospina  
**Referencia: 2015-0026**

**ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi nombre, respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de apoderado de la señora Magnolia Echeverry y otros, demandantes en el proceso de la referenciá, para interponer el **Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación** en contra del Auto Interlocutorio No. 561 del 20 proferido el día 20 de septiembre de 2022 y notificado en el estado No. 070 del día 21 de septiembre de 2022; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Respecto a la acumulación ordenada por el despacho debo expresar: que el artículo 520 del C.G.P. en su inciso tercero nos expresa:” La solicitud de acumulación de los procesos **sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.**” (negrillas mías)

En el proceso de sucesión de la causante **MERCEDES RINCÓN DE OSPINA**, que nos ocupa, con **radicado: 2015-0026**, podemos determinar del análisis del expediente que el **TRABAJO DE ADJUDICACION Y PARTICIÓN**, **se encuentra en firme desde el día 31 de enero de 2018**, día en el que se cumplen los cinco (5) días, por lo tanto, como podemos determinar, esta es una condición que impide la acumulación. (**notificado mediante auto de sustanciación del día 24 de enero de 2018, obrante a folio 266 del cuaderno principal, Estado No. 009**) (Negrillas mías)

Otra situación jurídica no menos importante, es que la señora **ANA MILENA OSPINA OSORIO**, debidamente notificada en su casa de habitación en Cali – Valle del Cauca como quedó demostrado con los recibos de servientrega que aporte al despacho, que dieron como resultado que el juzgado determinara la **REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA**, de parte de la señora **ANA MILENA OSPINA OSORIO**. Situación que quedo confirmada mediante el Auto

Interlocutorio No. 682 de diciembre 21 de 2021, debidamente notificado, en el Estado No. 111 del 22 de diciembre de 2021, el cual obra a folio 427.

“El efecto principal de la repudiación es la **renuncia a adquirir cualquier bien de la herencia**, de forma que la parte de herencia que correspondería al repudiante seguirá el orden sucesorio determinado por el testador, o si no hubiere testamento, el legal (herederos intestados)”

Por lo tanto, dicha acumulación no tiene armonía jurídica, toda vez que siendo ella la única quien pretende los derechos que podrían corresponderle de su padre quien falleció el día 30 de agosto del año de 1990, acción por demás prescrita (Ley 791 de 2002); el juez de conocimiento no puede, no le es dable desconocer la normativa jurídica vigente, realizando esta acumulación a una persona que **REPUDIO LA HERENCIA**.

Y más aún hablar en las consideraciones del presente auto interlocutorio, analizando la negativa a conceder el recurso presentado por el apoderado de la señora Ana Milena Ospina Osorio, lo siguiente:” En el caso en particular, al no prosperar el recurso y dejar la decisión atacada en firme, no va a afectar el derecho de herencia de su representada, ni el debido proceso, ni el acceso a la justicia; porque como se dijo en precedencia, se avocará la acumulación de sucesiones decretada por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla Valle, y allí tendrá oportunidad la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO de ejercer plenamente sus derechos a través de su abogado. Circunstancia esta que deviene inane la concesión del recurso de apelación ante el superior, que busca la posibilidad de que en segunda instancia su representada tenga la oportunidad de participar en este trámite”. (ver artículos 11, 13 y 42 del C.G.P.)

No le es dable al señor juez crearle una oportunidad jurídica nueva a la señora Ana Milena Ospina Osorio; so pretexto de no afectar el derecho de herencia, el debido proceso y el acceso a la justicia; pasando por encima de la ley; la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, renunció a su derecho, lo que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina REPUDIACIÓN cuando ella no se pronunció durante los 40 días hábiles que el artículo 492 del C.G.P. establece en concordancia con el artículo 1289 del C.C.C.; a su vez como lo dije al inicio de este recurso, el **TRABAJO DE ADJUDICACION Y PARTICIÓN, se encuentra en firme desde el día 31 de enero de 2018**, esta es una condición adicional que impide la acumulación.

Por lo tanto, solicito que se revoque dicha decisión por ser contraria al momento procesal en que nos encontramos dentro del proceso de sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, a su vez, el hecho de ya no tener ningún

derecho la señora ANA MILENA OSPINA OSORIO, por haber sido repudiado; es esta información la que se le debe presentar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA., para que dicho proceso de sucesión que se tramita allí, sea terminado por sustracción de materia y se archive.

**SEGUNDO:** Respecto a la negativa del nombramiento del secuestre, debo pronunciarme con vehemencia, toda vez que el despacho conoce que los señores IVÁN DARIO RINCON Y GUILLERMO LEÓN RINCÓN, perdieron el proceso de Pertenencia que habían iniciado sobre los bienes de la sucesión; proceso que se llevó a cabo su etapa de juzgamiento, en el juzgado promiscuo municipal de Caicedonia – Valle del Cauca, negando sus pretensiones; el mismo que se identifica con el Radicado No. **761224089001-2019-0123-00.**, en el cual se ha seguido el ejecutivo por el cobro de los honorarios, condenados en dicha sentencia, contiguo al mismo; por lo tanto el proceso continua vigente en lo tocante a este cobro.

Es por ello que no podemos hablar de que los señores IVÁN DARIO Y GUILLERMO RINCÓN, sean poseedores; son herederos en representación de su padre fallecido, en el proceso por estirpes que nos ocupa en este trámite sucesoral; en ningún momento poseedores; por lo tanto es que insisto que el incidente en el cual el despacho levanto la diligencia de secuestro era cuando ellos pretendían mediante el proceso de Pertenencia que se les adjudicara el dominio de los bienes de la sucesión; pretensiones, que como lo he manifestado ya no pueden tener, toda vez que les fueron denegadas e incluso mediante el Auto Interlocutorio 251 del 20 de mayo de 2021 se embargaron sus derechos en la sucesión que nos atañe, por el proceso ejecutivo seguido de la demanda de pertenencia que perdieron, el cual se tramita en el municipio de Caicedonia – Valle del Cauca con el Radicado No. **761224089001-2019-0123-00**

**TERCERO:** Por último, me opongo a la fijación de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de la sucesión del señor Ramón Antonio Ospina Arredondo, tal como lo prevé el CGP en sus artículos 501 y 523, la que se verificará el día 21 de octubre a las 9:30 am; fundo mi oposición a esta fijación de la audiencia, en armonía con lo expresado en los numerales anteriores; que para resumir, no se pueden inventariar y avaluar bienes inexistentes para la heredera ANA MILENA OSPINA OSORIO, a los cuales repudio; y mucho menos se puede acumular una sucesión que por disposición del artículo 520 inciso 3 del C.G.P., en la sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, ya se encuentra en firme el trabajo de partición y adjudicación.

Con base en las consideraciones expresadas en el presente recurso, espero que mis apreciaciones sean consideradas y reitero, se proceda sin más dilaciones o demoras a dictar la correspondiente sentencia en el proceso de sucesión de la señora MERCEDES RINCÓN DE OSPINA, de cuya PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, como lo hemos expresado se encuentra en firme desde día 31 de enero de 2018, todo ello en armonía con el artículo 509 del C.G.P.

Respecto a los otros aspectos del Auto Interlocutorio No. 561 del 20 proferido el día 20 de septiembre de 2022 y notificado en el estado No. 070 del día 21 de septiembre de 2022, no tengo ningún reparo.

Atentamente,

**ALVARO JAVIER PIEDRAHITA ECHEVERRY**

T.P. de abogado No. 45432 otorgada por el C.S.J.

C.C. No. 7'538.556

Correo electrónico: xaverius4@hotmail.com

Celulares: 3175376070 -3116877